

II. Sentencias del Tribunal Supremo

1.º JURISPRUDENCIA CIVIL

Por JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA,
JOSÉ QUESADA SEGURA y
FRANCISCO CASTRO LUCINI

II. DERECHOS REALES

PROPIEDAD HORIZONTAL. LEGITIMACION ACTIVA DE CUALQUIER COPROPIETARIO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. DIFERENCIA ENTRE UNA CUESTION DE PRUEBA Y UN PROBLEMA DE LEGITIMACION PASIVA (SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1975).

Hechos.—El Procurador don Tomás Salas Villagómez, en su propio nombre y en el de las Comunidades de Propietarios «Emperador» y «Padilla», constituidas para la construcción de dos edificios en la Gran Vía de Salamanca, presentó demanda contra don Vicente Sánchez Pablos y las Sociedades «Acem, S. L.», y «Oro, S. L.», alegando que el demandado, don Vicente Sánchez, promotor y constructor de viviendas, se había encargado de la construcción de los dos edificios, constituyendo dos Sociedades para la promoción y construcción: «Acem» y «Oro», respectivamente; que dicho demandado actuó de forma que motivó enfrentamientos con el Ayuntamiento, con las consiguientes inspecciones y paralizaciones en las obras, produciéndose una demora en la terminación de los edificios y una serie de defectos y excesos en el proyecto; que el señor Sánchez Pablos se ha apropiado de una porción de terreno que en los proyectos estaba destinada a vertedero de basuras en cada edificio, y que al haberse suprimido ese destino debe declararse de propiedad y uso común de los comuneros; que ha realizado obras en el sobre-ático que no estaban proyectadas, así como las realizadas en las plantas bajas y entreplantas de ambos edificios. Por todo ello suplica se dicte sentencia con los pronunciamientos oportunos, condenando también al demandado a que entregue los pisos y rinda las cuentas de su mandato.

Contestada la demanda y formulada reconvencción para que se abonen las cantidades que se adeudan por los actores, y seguidos los demás trámites, el Juez de Primera Instancia número 2 de Valladolid dictó sentencia, estimando en lo fundamental la demanda. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, salvo en

algunos extremos concretos sobre destrucción de obras e indemnización, en que revoca la sentencia del Juzgado.

Doctrina de la sentencia.—Interpuesto recurso de casación por la parte demandada, el Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Manuel González Alegre Bernardo, declara no haber lugar al recurso, siendo de destacar el «considerando» primero:

«Considerando que al acusar los motivos primero y segundo del recurso la violación de la doctrina legal, según se dice, proclamada en las sentencias que se citan en uno y otro, no se intenta sino combatir la recurrida sentencia, denunciando la defectuosa constitución de la relación procesal o litisconsorcio necesario; en el primero, en cuanto no intervienen en el proceso como actores o demandados algunos de los comuneros, y en el segundo, al no haber sido demandado el Arquitecto Director del proyecto y de su ejecución, a quien le atribuyen, en su caso, la responsabilidad por el retraso en la ejecución de obras, extremo éste que en la demanda se le imputa al demandado y hoy recurrente; mas siendo lo cierto, y es la tesis que sustenta con propiedad la recurrida sentencia, que cualquier copropietario puede comparecer en juicio ejercitando en su propio nombre y en el de la Comunidad cualquier derecho de la misma, sin que se haga preciso la concurrencia de la totalidad de los que la integran, toda vez que la eficacia de la sentencia queda limitada, respecto a los que no fueron parte en el pleito, solamente en lo que les favorece, sin que en lo adverso les perjudique, por lo que ni son condenados sin ser oídos y vencidos en la litis ni se altera la veracidad de la cosa juzgada, no puede decirse, como se argumenta en este primer motivo, se viole dicha doctrina, correspondiendo además la de las sentencias que se citan a supuestos de litisconsorcio pasivo necesario motivado por la relación jurídico-material que une a los que fueron demandados y a aquellos que no fueron traídos a los autos, por tanto, muy distinto al que lo es en el presente juicio, por lo que el motivo ha de ser desestimado, y como, en cuanto al segundo, en verdad, el problema que se plantea no lo es de forma, sino de fondo, pues no trata el recurrente sino de derivar la responsabilidad que se le exige hacia tercera persona, y, por tanto, cuestión de prueba, que de serle favorable daría lugar a su absolución sin condena a esa tercera persona, este segundo motivo, al igual que su anterior, ha de ser también desestimado.»

USUCAPION. POSESION EN CONCEPTO DE DUENO. CAMBIO DEL CONCEPTO POSESORIO. DISTINCION CON POSESION DE BUENA FE. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. PUBLICIDAD DE UNA SENTENCIA SIN NECESIDAD DE QUE SE APORTE EN AUTOS EL TESTIMONIO DE LA MISMA (SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 1975).

Hechos.—Doña Antonia Puchol Puchol formula demanda contra don Salvador Fort Moratal, doña Rosa Fort Martí y doña Antonia y doña María Fort Moratal, estableciendo: que adquirió por herencia de su esposo una finca de seis hanegadas en término de Gandía, inscrita en pleno dominio a nombre de la actora, a través de un tracto registral que arrancaba precisamente de una inscripción primera de posesión a nombre del padre de los demandados, el cual vendió la finca en el año 1915, y posteriormente pasó a la actora, según queda dicho; que los demandados poseían esa porción en precario, sin título frente a la actora, a pesar de que la inventariaron como formando parte de dos fincas en la escritura de partición de herencia de su padre, consiguiendo su inmatriculación a través del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, por describirse con distintos linderos,

todo ello a pesar de que el causante ya la había vendido en el citado año 1915. Suplica se dicte sentencia declarando que la finca es de propiedad de la actora, que se proceda al deslinde de la misma con las que pertenecen a los demandados, decretándose la cancelación de los asientos de inmatriculación por nulidad de las inscripciones en cuanto a la porción de terreno que se reivindica.

El Juez de Primera Instancia de Gandía dictó sentencia estimando la demanda, la cual fue confirmada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

Doctrina de la sentencia.—Interpuesto recurso de casación por los demandados, el Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don José Beltrán de Heredia y Castaño, declara no haber lugar al recurso, destacando la doctrina de los «considerandos» tercero y cuarto:

«Considerando que los restantes motivos formulados, hasta el número de trece, están todos ellos destinados a tratar de demostrar que, al margen de la titularidad, que, según se ha visto, está perfectamente acreditada en favor de la reivindicante—actual recurrida—, los en su día demandados y hoy recurrentes habían adquirido la propiedad de la finca discutida por la usucapación extraordinaria que autoriza la legislación vigente, puesto que pública, pacífica e ininterrumpidamente habían poseído la finca de referencia durante más de treinta años, alegato que, como fácilmente se colige del número de los motivos que se dedicaron al tema, se difumina en una serie variada en extremo de modulaciones, ninguna de las cuales, sin embargo, tiene la indispensable fundamentación intrínseca para poder ser estimada, porque todas toman como base el hecho de que los que ahora recurren ignoraban la venta que su padre y causante efectuó en el año 1915, quien, sin embargo, la continuó poseyendo a pesar de la constancia registral de aquella transmisión, así como de los sucesivos cambios de titular hasta el momento actual, siendo a su muerte, acaecida el 28 de agosto de 1942, cuando ellos podrían comenzar a contar el plazo prescriptivo a su favor, pues fue entonces cuando entraron en posesión de la finca discutida, que llegaron a inscribir a su nombre mediante una escritura de manifestación de herencia suscrita por ellos, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, como dos fincas distintas, no obstante la demanda de conciliación que se les hizo el 11 de agosto de 1956 para que entregasen la totalidad del inmueble; situación que duró en el tiempo hasta la iniciación del litigio anterior, terminado con la mencionada sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1971, la cual, con independencia de su posibilidad de interrumpir la prescripción—indebidamente negada en los motivos séptimo, octavo y noveno del recurso—, que se habría producido con la interposición de la demanda inicial del procedimiento a que se refiere y del valor intrínseco de la misma, que sin razón se discute en el motivo décimo alegando error de Derecho en la apreciación de la prueba por el cauce del número siete del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es incuestionable que declara a todos los efectos legales, con la publicidad, notoriedad y repercusión propias de las decisiones del género, que hace innecesaria la constancia de su testimonio al modo pretendido en el motivo quinto; que se hizo además efectiva en forma particularizada en este supuesto; que aquella posesión—en cuanto a la totalidad de la finca de que entonces se reivindicaba una mitad—no era en concepto de dueño, porque existía un propietario a quien legítimamente le correspondía, careciendo por ello del indispensable requisito exigido al respecto por los artículos 447 y 1.941 del Código civil.»

«Considerando que a los indicados efectos es totalmente inoperante el hecho de que los en su día demandados—actuales recurrentes—continuasen en la posesión, pues a partir de entonces no podían serlo con la alegada intención de dueño, entendida en sentido objetivo y legal, sino como sim-

ples detentadores, sin que, consiguientemente, pueda afectar a la verdadera posesión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 444 y 1.942, también de nuestro primer Código sustantivo, lo que hace inviable el motivo sexto, que alega violación de los artículos 1.959 y 1.943 del propio Cuerpo legal, junto con el decimotercero, que denuncia igualmente violación de la doctrina jurisprudencial relativa a la usucapión extraordinaria; concepto posesorio que no es posible transformar por la mera voluntad de quien la ostenta, según dijo ya la máxima romana *nemo sibi ipse causam possessionis mutare potest*, reproducida en todos los ordenamientos modernos, entre otros, el nuestro, donde el artículo 436 del Código civil preceptúa que 'se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario', que se denuncia como infringido en el motivo cuarto, con alegato que se vuelve en contra de la tesis sustentada en el recurso, pues con independencia del significado del término 'concepto de dueño' referido a la entrada o adquisición en la situación posesoria, que nunca puede referirse a la pura motivación volitiva, que llegaría a amparar el despojo cuando se conoce o sabe que hay un legítimo dueño frente o contra el cual se pretende consolidar una posesión sin título alguno, que es cosa distinta del conocimiento o ignorancia requeridos para nutrir el concepto de la buena fe, según los artículos 433 y 1.950 del Código, que parten de la existencia de un título, pero con vicios o defectos que no se conocen—todo ello contrariamente a lo que se sostiene en el motivo decimosegundo—y con independencia asimismo de cuál fuese la verdadera actitud de los hoy recurrentes cuando inician su posesión en el año 1942, es evidente que a partir de la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1971, saben y conocen perfectamente no ya que su título tenga algún vicio o defecto, sino que carecen de todo título para mantenerse en la posesión, pues la titularidad dominical pertenece a otro, por lo que aun admitiendo que hasta este instante hubiesen poseído en concepto de dueño, desde entonces ya no podían serlo, sencillamente porque había tenido lugar la prueba en contrario exigida para el cambio por el artículo 437 del Código civil, que en la presunción que contiene favorece precisamente a aquel contra quien se alega.»

ACCION REIVINDICATORIA DE UNA ESCUELA POR LOS ADQUIRENTES DE UN GRUPO DE CASAS BARATAS. PRUEBA DEL DOMINIO: NO ES PRUEBA UN DOCUMENTO DEL AYUNTAMIENTO NI UN DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939: EFECTOS DE LA INCAUTACION. EXTINCION DE LA RELACION DE ACCESORIEDAD DE LA ESCUELA RESPECTO A LAS CASAS (SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1975).

Hechos.—Don Sabino Rodríguez González y cuarenta y nueve más interponen demanda contra el Instituto Nacional de la Vivienda, ejercitando la acción reivindicatoria de una escuela que formaba parte de una colonia de casas baratas que les había transmitido el citado Instituto en el año 1949, después de haber incautado esta entidad los bienes de la Cooperativa Obrera para adquisición de casas baratas, de acuerdo con la Ley de 23 de septiembre de 1939 de Responsabilidades Políticas; dicho Instituto reconoció la validez de las cantidades entregadas como amortización con anterioridad a la incautación, otorgando las correspondientes escrituras a favor de los primitivos beneficiarios de las casas o de sus causahabientes, pero no lo hizo así con la escuela, que no ha sido entregada, a pesar de estar concebida desde el principio como algo accesorio de tales casas. Previa-

mente, los actores habían solicitado la entrega de la escuela al Instituto, lo que fue denegado por resolución ministerial, quedando abierta la vía judicial ordinaria a tal fin.

Emplazado el Instituto Nacional de la Vivienda, compareció en autos el Abogado del Estado, contestando a la demanda en el sentido de que todos los bienes de la Cooperativa de referencia pasaron a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, al quedar comprendida aquélla en la relación de entidades incursas en responsabilidades políticas, de acuerdo con la Ley de 23 de septiembre de 1939, por lo cual la escuela es de la propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, al no haber otorgado la escritura a favor de los adquirentes de las viviendas.

El Juez de Primera Instancia número 11 de los de Madrid dictó sentencia desestimando la demanda, la cual fue confirmada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Doctrina de la sentencia.—Interpuesto recurso de casación por los actores, el Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Antonio Cantos Guerrero, declara no haber lugar al recurso por lo siguiente:

«Considerando que en el primer motivo se denuncia, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho en la apreciación de la prueba con base en la notificación municipal de 28 de diciembre de 1972, en la que se declara que 'los Servicios Técnicos han comprobado que la propiedad de la escuela corresponde a la mencionada Asociación y no al Ministerio de la Vivienda' y en un recibo de contribuciones especiales extendido a favor de la Asociación de Vecinos de la Colonia Imperial; mas ni tales documentos tienen el concepto de auténticos a efectos de casación, como reiteradamente tiene declarado esta Sala, ni aun cuando lo tuvieran demuestran el error del Tribunal *a quo*, puesto que ni el Ayuntamiento puede hacer declaraciones de propiedad civil, ni aun hechas éstas pueden en caso alguno constituir título bastante de dominio, ni, por otra parte, el pago de impuesto o contribuciones acredita tal dominio, razones que hacen improsperable el motivo.»

«Considerando que los motivos segundo y tercero, por la vía del número primero del artículo 1.692, denuncian violación del artículo 1.097 del Código civil, si bien mientras el primero se dirige a demostrar la accesoriedad de la escuela respecto de las viviendas, el segundo pretende demostrar la legitimación activa de los demandantes, y ambos han de correr la misma suerte desestimatoria que el primero, puesto que la pretendida accesoriedad desapareció al declarar la Ley de 23 de septiembre de 1939 a la Cooperativa original fuera de la ley, mandando que todos sus bienes pasaran a formar parte del Patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, y la alegada legitimación activa, al tratarse de *legitimatio ad causam* y no *ad processum* es acertadamente, dice el Juzgador de instancia, cuestión de fondo, que quedó resuelta al desestimar la acción ejercitada.»

ACCION REIVINDICATORIA: PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA DE ALEGAR EL ARTICULO 37, NUMERO 1.º, DE LA LEY HIPOTECARIA POR NO REFERIRSE AL SUPUESTO DE AUTOS (SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1975).

Hechos.—El Ayuntamiento de Domeño interpone demanda contra don Dionisio Gil García, contra doña Fe Lloréns Gómez y contra los herederos interesados en los caudales hereditarios de don Ramón Lloréns Gómez y de don José Lloréns Martí, exponiendo los siguientes hechos: que en 1913 se concertó entre el Ayuntamiento y don José Lloréns Martí, padre de los

demandados Fe y Ramón Lloréns, una concesión de un manantial y terreno del Ayuntamiento, concesión que fue ilegal o nula, pero en cualquier caso sólo otorgaba la posesión al concesionario y no la propiedad; que los hijos de éste fueron también poseedores de mala fe, porque conocían las circunstancias de la concesión, amañando fraudulentamente el cuaderno particional de su madre; que el también demandado don Dionisio Gil compró manantial y terrenos a los que no eran propietarios, por lo que no llegó a ser propietario ni poseedor de buena fe, dado que hasta hacía poco había ocultado su escritura, cumpliendo en parte lo referente a la concesión. Suplica se dicte sentencia declarando la propiedad del Ayuntamiento de Domeño de los terrenos y manantial, así como la nulidad por falsedad del cuaderno particional de la herencia intestada de la madre de los demandados, la nulidad absoluta de la escritura de compraventa otorgada a favor de don Dionisio Gil García y de otra escritura anterior y la nulidad de pleno derecho de todas cuantas inscripciones se hubieran realizado en el Registro de la Propiedad de Chelva con referencia al terreno y manantial de autos, ordenando en su vista la cancelación de dichas inscripciones y el desalojo del terreno y manantial, con pérdida de todo lo edificado y plantado por los demandados.

El Juez de Primera Instancia de Liria dictó sentencia desestimando la demanda, que fue confirmada por la Audiencia Territorial de Valencia.

Doctrina de la sentencia.—El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado don Julio Calvillo Martínez, declara no haber lugar al recurso interpuesto por el Ayuntamiento demandante por lo siguiente:

«Considerando que para que pueda prosperar la acción real reivindicatoria sobre un bien inmueble no basta con que concurran los requisitos exigidos por la ley y desenvueltos por la jurisprudencia para su nacimiento, sino que es menester que la misma subsista por no haber transcurrido el plazo señalado por el artículo 1.963, párrafo primero, del Código civil para su extinción por prescripción, y siendo así que la sentencia impugnada, acogiendo la excepción opuesta por los demandados, estima que aquel plazo ha transcurrido—apreciación que no es impugnada en el recurso—, se está en el caso de rechazar el motivo primero, que alega la violación del artículo 348, en relación con el 349, del Código civil, sin necesidad de entrar en el examen de la cuestión relativa a si se dieron en el caso de autos los requisitos requeridos por el párrafo segundo de aquel precepto.»

«Considerando que, con arreglo al artículo 37, apartado primero, de la Ley Hipotecaria, cuya violación se denuncia en el motivo segundo y último, las acciones rescisorias y resolutorias se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en aquella ley, si dichas acciones deben su origen a causas que consten explícitamente en el Registro de la Propiedad, norma que no puede estimarse infringida por la sentencia recurrida en el concepto indicado, porque la Corporación actora no ejercitó en su demanda ninguna pretensión de las clases mencionadas y, en todo caso, no figura admitido por las partes ni declarado probado por el Juzgador *a quo* el supuesto de hecho al que la ley subordina el efecto jurídico expresado en la norma cuya violación se acusa.»

J. M. G. G.

III. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

LAUDO ARBITRAL: ESCAPA DEL AMBITO DEL RECURSO DE CASACION DETERMINAR SI EL FALLO DE DICHO LAUDO ES JUSTO O INJUSTO (SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1976).

Hechos.—La empresa «Ted Bates, S. A.», de publicidad, encargó a la también compañía publicitaria «Tobella Publicidad» la colocación de una valla anunciadora del reloj «Seiko» en el Walstadium de Frankfurt, con ocasión del partido de fútbol España-Yugoslavia, en un «lateral del campo, frente a las cámaras de TV y cercano al ángulo del córner». La valla fue colocada, pero detrás de una portería. «Ted Bates» consideró incumplido por tal circunstancia el contrato, y la discrepancia entre las dos empresas publicitarias fue resuelta por laudo arbitral dictado por el Jurado Arbitral de Equidad, que estimaba que efectivamente había existido incumplimiento del contrato. El recurso de «Tobella Publicidad» es desestimado por el Tribunal Supremo.

Doctrina de la sentencia.—El párrafo 3.º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil circumscribe la posibilidad de interponer el recurso de nulidad ante este Tribunal de los laudos dictados por Amigables Compositores a dos únicos casos: Primero, al haber sido dictados fuera del plazo señalado en el compromiso. Segundo, al haber resuelto puntos no sometidos a su deliberación.

Los dos únicos motivos del recurso argumentan, desde distintos puntos de vista, pero con la misma base, que el laudo se ha dictado resolviendo puntos no sometidos a la deliberación de los Arbitros, y es obligada su desestimación, pues sometién dose a los Arbitros «la reclamación de cantidad importe de un contrato publicitario celebrado entre las partes», el laudo resuelve la absolución del demandado por incumplimiento del contrato por el actor; si dicho fallo es justo o injusto, conforme a las pruebas presentadas, es cuestión que escapa del ámbito de este recurso, llamado a censurar, sólo y exclusivamente, si los Arbitros se excedieron o no en los términos de la cuestión que se les confió, y en este caso tiene que declarar este Tribunal que el laudo se atuvo a los términos confiados a su decisión.

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: EL NUMERO 5 DEL ARTICULO 862 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL TIENE CARACTER EXCEPCIONAL Y HA DE INTERPRETARSE ESTRINGENTEMENTE (SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—El número 5 del artículo 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil circumscribe la posibilidad del alegato por falta de recibimiento a prueba del pleito en Segunda Instancia, al supuesto en que el demandado declarado en rebeldía «se hubiera personado en los autos en cualquiera de las dos instancias después del término para proponer prueba en la primera», mientras que en el presente caso resulta que el en su día demandado—hoy recurrente—se personó en el pleito de que traen causa estas actuaciones cuando fue emplazado para ello, proponiendo y alegando excepciones dilatorias, con la correspondiente demanda incidental, que seguida en todos sus trámites, se desestimó en el Juzgado, siendo el deman-

dado nuevamente llamado para contestar la demanda, lo que no llevó a cabo por haber renunciado su Procurador a la representación que ostentaba, requiriéndole el Juzgado para que designase otro nuevo, lo que no hizo, como consecuencia de lo cual se le declaró en rebeldía, situación en que permaneció hasta que recayó la sentencia en primer grado, momento en que volvió a comparecer para interponer apelación contra la misma; señal inequívoca todo ello de que hubo una personación anterior al instante que señala la ley, que no puede considerarse desvirtuada por la incomparecencia posterior si se interpretan estrictamente los términos legales, interpretación que es la llevada a cabo por el Tribunal *a quo* y que debe reputarse como la única admisible, según ya proclamó esta misma Sala en la sentencia de 10 de enero de 1911, que contempló un caso similar, habida cuenta el carácter excepcional del precepto, incompatible con una interpretación extensiva y a fin de evitar que puedan beneficiarse del mismo los litigantes de mala fe, que personados oportunamente en las actuaciones, dejaren de estarlo cuando les conviniese, para volver a comparecer proponiendo prueba una vez conocido el resultado de la practicada a instancia de la otra parte.

RESOLUCION DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL (SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Según ha tenido ocasión de aclarar este Tribunal, no es estimable la tesis de que por imperio de una legislación especial está vedado el ejercicio de la facultad de resolver los contratos en el proceso y ante la jurisdicción ordinaria, aunque las causas de resolución no se hallen comprendidas en aquélla, porque equivaldría a decir que es preciso aquietarse frente a cualquier infracción contractual que aquélla no considere y limita la libertad de contratación, doctrina que de modo tan claro expone la sentencia de este Tribunal de 12 de junio de 1944.

La concesión de una vivienda de renta limitada de protección oficial a quien no reuniera las condiciones personales previstas por la ley podría plantear el problema de su validez, pero no el de su resolución una vez el contrato perfecto y consumado, que sólo tendría lugar en el caso previsto de incumplimiento rebelde de las obligaciones pactadas.

RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES (SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—La argumentación del recurrente reposa, con apoyo jurisprudencial que es indudable, en que la parte que a su vez ha incumplido no puede pedir la resolución al amparo de la condición resolutoria tácita del artículo 1.124 del Código civil; pero para ello tiene que partir el recurrente de la afirmación de que el comprador no cumplió la parte de su compromiso, consistente en la entrega de noventa mil pesetas al techar la obra; afirmación que no sólo no se hace en la instancia, sino que en ésta, por el contrario, se razona que el comprador, precisamente a la vista del artículo 1.504 del Código civil, relativo a la venta de inmuebles, no incurre en mora, en cuanto al precio aplazado, mientras no haya sido requerido al pago judicial o notarialmente; requerimiento que en el presente caso no fue hecho, sin que tenga para qué entrar en juego el artículo 1.466 del Código civil, de plena vigencia sólo cuando «no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago».

LA SOLA INVOCACION DE QUE UN CONTRATO ES LEONINO NO BASTA PARA ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LIBREMENTE CONTRAIDAS (SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—La validez del poder se determina por la fecha en que se otorga a nombre de la Sociedad o Entidad jurídica, sin que obste que hubiese cesado en el cargo, al hacerse uso de aquél, quien en su representación lo confirió.

El Procurador de una Sociedad continúa con personalidad bastante, aunque cambien sus directivos, si no le revocan el poder.

Si con la sola invocación de que un contrato es leonino pudiera burlarse el cumplimiento de obligaciones libremente contraídas para resarcir daños concretos y determinados, cuya autoría y responsabilidad se reconoce paladinamente, la seguridad jurídica quedaría a merced de quienes voluntariamente quisieran cumplir tales obligaciones.

Las sentencias penales solamente son vinculativas para los demás Tribunales en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas, que son integrantes del tipo que se define y castiga.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: LA ACCION U OMISION DETERMINANTE DEL DAÑO INDEMNIZABLE SE PRESUME CULPOSA (SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1975).

Hechos.—Una canoa con motor fuera borda atropelló a un joven bañista causándole la muerte. El propietario-conductor de la embarcación es condenado a indemnizar a los padres de la víctima.

Doctrina de la sentencia.—El principio subjetivista que informa el artículo 1.902 del Código civil viene evolucionando en la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que la acción u omisión determinante del daño indemnizable se presume culposa, incumbiendo al agente o autor del hecho causal del daño la obligación de desvirtuar esa presunción, a cuyo efecto tiene que demostrar haber procedido con la diligencia y cuidado debidos, atendidas las circunstancias de las personas, tiempo y lugar; demostración inexistente en el presente caso, en que no aparece ni se infiere que el recurrente adoptase medida precautoria alguna ni que el accidente aconteciera por fuerza mayor o por un motivo inevitable, antes, por el contrario, lo que tales hechos ponen de manifiesto es que el luctuoso suceso se produjo por culpa o negligencia exclusiva del recurrente, quien navegando por aguas tranquilas, a pleno sol y con buena visibilidad, por una zona donde era previsible que hubiera personas nadando, lo hizo en forma tan descuidada, con tal falta de diligencia, atención y cautela, que no sólo no advirtió a tiempo la presencia en aquellas aguas del corpulento e infortunado muchacho, sino que incluso ni se dio cuenta de lo sucedido hasta después de haber investigado qué es lo que había pasado.

INTERPRETACION DE CONTRATOS (SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—A la Sala sentenciadora compete, en principio, la facultad privativa de interpretar los contratos, y su criterio ha de prevalecer sobre el del recurrente de no demostrarse, por modo evidente y notorio, el error del Juzgador.

LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA TIENE FUERZA VINCULANTE CONTRA EL FIRMANTE DEL DOCUMENTO QUE NO LO IMPUGNE DEBIDAMENTE (SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Si bien es indudable que a la confesión judicial puede atribuírsele una eficacia probatoria privilegiada, en el sentido de vincular al Juzgador a admitir probada la existencia o no de hechos confesados por el declarante, es igualmente evidente que esa eficacia legal o tasada está limitada tanto por lo que concierne a las personas que como partes declaran, como al contenido de las declaraciones, que han de ser desfavorables o perjudiciales al confesante y favorables a la parte contraria.

Como tiene declarado esta Sala, no es necesario utilizar normas de investigación interpretativa respecto a lo que aparece claro en su sentido y expresión.

Cual sucede en la confesión judicial, la documental privada tiene fuerza probatoria vinculante contra el firmante del documento que no lo impugna debidamente y que por ello reconoce la exactitud de su contenido.

El ámbito del recurso de casación no puede exceder del de la controversia, ya que ello implicaría el planteamiento de cuestiones nuevas.

LA PRUEBA DE PERITOS NO ES COMBATIBLE EN CASACION, PUES NO OSTENTA EL RANGO DE DOCUMENTO AUTENTICO (SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—La doctrina de esta Sala, muy reiterada, viene sentando que la prueba de peritos no es combatible en casación, ya que ella no ostenta el rango de documento auténtico, pues por sí sola no acredita de modo irrefutable un hecho, sino el juicio personal o convicción formada por los peritos con arreglo a los antecedentes suministrados, por lo que dicha prueba ha de ser apreciada según las reglas de la sana crítica y en relación con el resultado de otros medios probatorios.

AMBITO DE PODER (SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—La determinación del ámbito del poder, según reiterada doctrina de esta Sala—sentencias de 17 de marzo de 1932, 27 de mayo de 1919 y 6 de marzo de 1943, entre otras—, equivale a la de interpretación de voluntad del poderdante, que efectúa el Tribunal *a quo* teniendo en cuenta el contenido de dicho poder.

La fundamentación de hecho, primera fase de la labor interpretativa, no se combate, porque no figura ningún motivo del recurso amparado en el ordinal séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, que es el cauce adecuado a esos fines, por lo que ha de ser aceptada, no impugnándose tampoco la aplicación a los hechos, para determinar su sentido y alcance, de normas legales de hermenéutica contractual, porque las infracciones alegadas en los cuatro motivos del recurso no son de preceptos de interpretación de los contratos o negocios jurídicos, sino reguladores de los efectos del mandato en lo concerniente a la repercusión en el mandante de las obligaciones contraídas por el mandatario conforme al ámbito del mismo.

LA ACCION QUE TIENE EL ASEGURADOR, QUE EFECTUO UN PAGO POR ACCIDENTE DE CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR, PARA REPETIR CONTRA EL CAUSANTE DEL DAÑO O SU ASEGURADOR TIENE UN PLAZO DE PRESCRIPCION DE QUINCE AÑOS (SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1976).

Hechos.—«La Unión y el Fénix Español, S. A.», era la compañía aseguradora de un camión que colisionó con un turismo, por culpa de este último, resultando muertos los ocupantes del turismo y produciéndose daños de consideración ambos vehículos. «La Unión y el Fénix» indemnizó a los herederos de las víctimas y ahora demanda a «Fides, S. A.», compañía aseguradora del turismo. Esta se defiende alegando prescripción de la acción. No prosperó su defensa.

Doctrina de la sentencia.—Están encaminados los tres motivos del recurso a defender la tesis de oposición de que la acción ejercitada se halla prescrita porque la pretensión de demanda tiene su apoyo en el artículo 1.902 del Código y, por ende, sujeta a la prescripción de un año, que determina el párrafo segundo del artículo 1.968 del propio Cuerpo legal, motivos que han de ser desestimados porque la acción que se ejercita al presente tiene su apoyo en el artículo 6.º del Texto Refundido de la Ley 122/62, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968 sobre circulación de vehículos de motor; precepto que autoriza al asegurador que efectuó un pago por accidente de dicha naturaleza para repetir contra el tercero causante de los daños y perjuicios, contra el asegurador por causas derivadas del contrato de seguro o cualquier otro supuesto en que proceda la repetición con arreglo a las leyes, que es el que contempla la sentencia recurrida; acción que no tiene señalado plazo de prescripción específico en la expresada ley ni su apoyo fáctico se asienta en el artículo 1.902 del Código civil, sino en el acto del pago realizado por la entidad actora, como consecuencia del proceso ejecutivo especial, que regula la propia ley citada, y consiguiente acción de reembolso cuando procediere; acción específica que no tiene en el texto legal que lo establece plazo alguno de prescripción, por lo que le es aplicable el de quince años, que determina el artículo 1.964 del Código civil para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

FIANZA: RESULTA IRRELEVANTE PARA EL FIADOR LA CLASE DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEUDOR, SIEMPRE QUE ÉSTAS SEAN VÁLIDAS (SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Siendo el contrato de fianza la garantía personal que se constituye, asumiendo un tercero el compromiso de responder del cumplimiento de la obligación si no la cumple el deudor principal, sus elementos característicos son—a tenor de los artículos 1.820 y 1.827 del Código civil y jurisprudencia de esta Sala—los de constituir una obligación accesoria de la principal, a la que debe constantemente seguir, y la de subsidiaria.

Resulta irrelevante la clase de obligaciones contraídas por el deudor principal, siempre que éstas sean válidas, y, por tanto, a la validez de la fianza no le afecta el hecho de que existiesen otros deudores solidarios ni que las obligaciones se hayan contraído bajo distintos nombres comerciales, siempre que el deudor sea precisamente el afianzado, porque siendo susceptibles de afianzamiento todas las obligaciones, cualquiera que sea su objeto, incluso las deudas futuras cuyo importe no sea aún cono-

cido al momento de otorgarla, es obvio que cuando, de conformidad con el artículo 1.825 del Código civil, sea líquida, resulta perfectamente reclamable contra el fiador.

ES INCONGRUENTE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE SE FUNDAMENTA EN UNA EXCEPCION NO ALEGADA NI ESTIMABLE DE OFICIO (SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Si bien, como norma general, las sentencias absolutorias se estiman congruentes, puesto que resuelven todas las cuestiones planteadas en la litis, se excluye de dicha norma las que fundamentan el fallo en alguna excepción no alegada en tiempo y forma hábil ni estimable de oficio, y como el fallo de la sentencia que se recurre, absteniéndose de resolver el fondo de la litis, absuelve a la parte demandada al estimar la excepción de falta de legitimación del actor, que lo es la Delegación de Las Palmas del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, para reclamar los honorarios devengados por dos Arquitectos incorporados a dicho Colegio, por el proyecto que los mismos efectuaron de una residencia-apartamento para ancianos, conforme al encargo hecho a los mismos por el demandado absuelto, el Servicio Social de Asistencia a los Ancianos del Ministerio de Trabajo; excepción no alegada por la parte demandada en autos, representada y defendida por el Abogado del Estado, el que nada opuso en relación a la legitimación de la expresada Delegación para formular la demanda, es obvio que al estimar la recurrida sentencia la excepción a la que se ha hecho mérito, sin alegación de parte y no estimable de oficio, incurrió en el vicio de incongruencia, del que se le acusa en el motivo.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: LA FIJACION DEL «QUANTUM» DE MODERACION EN LOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE CULPAS ESTA ENCOMENDADA A LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA (SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1976).

Hechos.—Habiéndose cargado de madera un camión, el transportista lanzó sobre él un cable metálico para asegurar la carga, con tan mala fortuna que el cable chocó con una línea de alta tensión, produciéndose una fuerte descarga que ocasionó la muerte al camionero.

Sus herederos demandan a la compañía eléctrica y a los dueños de la serrería, quienes son condenados a indemnizar.

Doctrina de la sentencia.—Si la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido de forma constante y uniforme que la cuantía de las indemnizaciones derivadas de la culpa extracontractual, cuyas consecuencias hayan consistido en el fallecimiento de alguna persona, no es susceptible de ser impugnada en casación, por tratarse de materia encomendada a la libre apreciación de los Tribunales de Instancia, y si se tiene presente, además, que un criterio análogo se ha sustentado respecto a la facultad de modificar las cláusulas penales, reguladas en el artículo 1.154 del Código civil, no existe razón alguna para llegar a solución distinta cuando se trate de fijar el *quantum* de la moderación, que, a tenor del artículo 1.103, puedan establecer los Tribunales en los supuestos de concurrencia de culpas por parte del agente productor del daño y de la víctima del mismo, en los accidentes comprendidos en el artículo 1.902 y concordantes de la Ley

Civil Sustantiva, dado que de llegarse a otra conclusión se infringiría el principio general de Derecho: *Ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet*, y la norma impuesta por el artículo 4.º, número 1.º, del vigente Código civil.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: CORRESPONDE A LA SALA SENTENCIADORA Apreciar como cuestión de hecho la existencia de daños y perjuicios (SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Según conocida por lo reiterada doctrina jurisprudencial, para poder reclamar eficazmente el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la culpa o negligencia extracontractual, a que se refiere el artículo 1.902 del Código civil, se requiere la justificación de la realidad del daño, la existencia de falta en el que lo produce y la relación de causa a efecto entre uno y otro, teniendo también declarado que corresponde a la Sala sentenciadora apreciar como cuestión de hecho la existencia de los daños y perjuicios, así como la acción u omisión que los origina y el nexo causal, apreciación que sólo se puede impugnar por la vía del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto que la calificación de tal acción u omisión como culposa o negligente suscita una cuestión de derecho que puede ser discutida en casación por el cauce del número primero del indicado artículo 1.692.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: LA INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION, POR DEMANDA DE LOS PERJUDICADOS EN UN INCENDIO, BENEFICIA TAMBIEN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE LOS BIENES SINIESTRADOS (SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—La única cuestión que plantea el recurso es la de si habiéndose ejercitado la acción en reclamación de daños y perjuicios por culpa extracontractual, tanto por los que realmente fueron perjudicados directamente por el hecho culposos o negligentes como por la compañía aseguradora de los bienes siniestrados, reclamando aquéllos la diferencia entre la cantidad recibida de la expresada compañía, como aseguradora de parte de los bienes incendiados y el importe total de dichos daños, y ésta la cantidad pagada a la codemandante, como consecuencia de la póliza de seguros contra incendios, en la cuantía cubierta por dicha póliza, en relación a los bienes asegurados, la interrupción del plazo de prescripción de la acción, que estima la recurrida sentencia, como consecuencia de la reclamación extrajudicial, que a la demandada se hizo por el causante de los primeramente expresados demandantes, puede igualmente beneficiar a la compañía de seguros. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio en relación al seguro de incendios, el asegurador, pagada la indemnización, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los autores del incendio por cualquier carácter o título que sea, cualidad que la recurrida sentencia atribuye por culpa o negligencia al demandado; es incuestionable que aquella interrupción del plazo de prescripción que afectó a los derechos y acciones de los asegurados, igualmente había de beneficiar a quien no hizo otra cosa que subrogarse, con posterioridad a dicha interrupción, por ministerio de la ley, en los mismos.

INCONGRUENCIA: DE LA RESERVA DE ACCIONES NUNCA PUEDE DERIVAR AQUELLA (SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Por lo que se refiere a la reserva de acciones es evidente que de ella no puede derivar nunca incongruencia, porque tiene reiteradamente declarado esta Sala que esa reserva no proporciona ni priva de derechos.

Lo que realmente delimita el ámbito de la controversia, en relación con la fundamentación de hecho de las alegaciones de los litigantes, es el contenido de las peticiones, como elementos de las pretensiones procesales, y no el del acto de conciliación previo a la demanda, en el que el actor, hoy recurrido, no tuvo que pedir el pago de intereses legales, petición que sí formuló en la demanda.

Según repetida jurisprudencia de esta Sala, no se enriquece torticeramente el que adquiere en virtud de un legítimo derecho.

En cuanto a la novación modificativa alegada ha de tenerse en cuenta que según doctrina de esta Sala, «las cuestiones relativas a la existencia de los hechos determinantes de la novación son facultad propia y peculiar de la Sala, a cuyo criterio hay que estar en tanto no sea adecuadamente impugnado».

RECURSO DE REVISION: LA DECLARACION DE FALSEDAD DEBE PROCEDER DE UN TRIBUNAL PENAL (SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1976).

Hechos.—Por sentencia firme dictada por el Tribunal Supremo se declaró haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de unos locales en que estaba instalado un colegio, por estar dicho destino de los locales prohibido en los estatutos del edificio. Los titulares del colegio presentan recurso de revisión, alegado falsedad del acta de la Junta de Copropietarios en que se tomó el acuerdo de reformar los estatutos. El Tribunal Supremo no acoge el recurso.

Doctrina de la sentencia.—El recurso de revisión, concedido únicamente contra sentencias firmes, lo que constituye una excepción al principio de la santidad de la cosa juzgada, es por su propia naturaleza extraordinario, y como ha reiterado constantemente la jurisprudencia, su índole impone una regulación restrictiva, por obra de la cual el principio casi absoluto de la irrevocabilidad sólo cede ante la justificación cumplida de que el caso está comprendido en el artículo 1.696 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de revisión no constituye un juicio declarativo de la presunta falsedad alegada, sino que la declaración de falsedad debe proceder de un Tribunal de lo penal.

A los efectos de la caducidad de la acción establecida en el artículo 1.698 de la propia Ley de Enjuiciamiento, el plazo de tres meses será contado desde el día en que se descubran los documentos o el fraude, o en el caso presente, el día del reconocimiento o declaración de la falsedad; declaración que, como es lógico, ha de existir antes de invocarla, y se ha de precisar y probar la fecha a partir de la cual se ha de computar el término.

La maquinación ha de deducirse de hechos ajenos al pleito y ocurrida fuera del mismo, no de los alegados y discutidos en él, como ocurrió en el caso de autos.

RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Como tiene reiteradamente establecido esta Sala, para que pueda prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, no basta citar el número del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se funda, sino que es asimismo necesario que se cite el precepto legal infringido y la resolución originaria de la infracción que se denuncie.

EL MARMOL SE CONSIDERA COMO ROCA Y NO MINERAL, ESTANDO, POR TANTO, INCLUIDO EN EL SEGUNDO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO A) DEL ARTICULO 3 DE LA VIGENTE LEY DE MINAS (SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1976).

Hechos.—Los dueños de diversas fincas rústicas cedieron en arrendamiento parte de tales terrenos a la «Compañía Italo-Española del Sur, S. L.», para que ésta explotara una cantera de mármol allí ubicada por término de diez años. Acogiéndose a la nueva reglamentación, instaurada por la Ley de 21 de julio de 1973, la Sociedad solicitó la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, y los propietarios reaccionaron reclamando la resolución del contrato por haber expirado el término en el mismo establecido, pretensión que fue íntegramente acogida por los Juzgadores de Instancia.

El Tribunal Supremo, en sentencia de la que es ponente don José Beltrán de Heredia y Castaño, desestima el recurso de la Compañía demandada.

Doctrina de la sentencia.—El único motivo es estrictamente jurídico y de orden interpretativo, consistente en la determinación y alcance que deba tribuirse al artículo 3 de la vigente Ley de Minas de 21 de julio de 1973, sosteniendo el recurrente que la recta interpretación del precepto debe conducir a la inclusión del objeto del contrato debatido, consistente en una cantera de mármol, en el apartado letra c), lo que debe llevar consigo la aplicación del régimen permitido para los supuestos que en el mismo se comprenden; apreciación que no se corresponde con el verdadero sentido y significado de la norma interpretada, según se evidencia con el empleo de los medios de hermenéutica legislativa contenidos en el artículo 3 del Código civil, tal y como quedó redactado con la reforma introducida con el Decreto de 31 de mayo de 1974, en efecto: a) atendiendo al sentido propio de las palabras (interpretación literal o gramatical) resulta que el objeto cuya catalogación se discute, según se ha visto, es el de una cantera de mármol, el cual, como dice el *Diccionario* de la Real Academia Española, y al margen de sus indiscutibles posibilidades artísticas, que también concurren en otras piedras, es «una piedra caliza, compacta y cristalina, susceptible de buen pulimento», que gramaticalmente permite incluirlo en el segundo de los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 3 de la ley, excluyendo su inclusión en el c), referido expresamente a los «yacimientos minerales y reservas geológicas no incluidos en los anteriores...», pues por su propia entidad ni se trata de un yacimiento mineral propiamente dicho ni es por sí un recurso geológico no incluido en el apartado a); b) teniendo en cuenta los antecedentes históricos y legislativos (interpretación histórica) aparece que las piedras calizas —a las que, como se ha visto, gramaticalmente pertenece el mármol— fueron siempre catalogadas como «rocas», a la manera como hizo el De-

creto-Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, la Ley de 23 de septiembre de 1939 y la también Ley de 19 de julio de 1944 (art. 2, sección A, donde específicamente se incluyen las «piedras calizas»), de acuerdo con las cuales la exposición de motivos de la actual Ley de 1973 dice que en la sección a) se incluyen la mayoría de las que se denominan «rocas», y c) porque del contexto de la ley (interpretación sistemática) se desprende claramente que el régimen que el recurrente pretende aplicar a su favor está legalmente reservado para aquellos que ostenten un título de propiedad, con el que no puede equipararse el que nació—como en el caso presente, según el sistema característico de las antes llamadas «rocas»—de una simple relación arrendaticia que de suyo no transfiere sino el mero goce y uso de la cosa arrendada por tiempo determinado, que nunca puede ser título adquisitivo de la propiedad ni concretamente justificar el ejercicio de una facultad que sólo a ésta está reservada.

LA INEFICACIA DE LA FORMA EXTERNA SIMULADA NO OBSTACULIZA LA VALIDEZ EVENTUAL DEL NEGOCIO VERDADERO (SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1976).

Hechos.—Surgidas ciertas discrepancias sobre la partición de unos bienes hereditarios, se procedió por todos los interesados, hijos del causante, por un lado, y la madre de aquéllos y viuda de éste, por otro, a formalizar una escritura de compromiso, por la que se sometió la partición a juicio arbitral de equidad. En el correspondiente laudo se decía que se debían adjudicar determinadas fincas, que aparecían en el Registro inscritas a nombre de la viuda, a uno de los hijos. Para ello, la titular registral otorgó escritura de compraventa a favor del hijo. Demanda ahora la viuda a ese hijo alegando que tal compraventa es nula por no existir precio y, por tanto, causa de la misma. No prosperó la demanda.

Doctrina de la sentencia.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda sentencia viene a ser un silogismo en el que las premisas están constituidas por unos hechos resultantes de las pruebas aducidas y por los preceptos legales en que tales hechos se subsumen para llegar a una conclusión o fallo, y en su virtud es lógico que será inadmisibile la impugnación de una sentencia por un recurso de casación por infracción de ley si no arranca su razonamiento de la premisa de hecho establecida o no se demuestra por la vía adecuada el error sufrido por la sentencia por una apreciación improcedente de la prueba; principio que ha sido olvidado por el recurso en su motivo primero, que plantea el problema de la nulidad de una supuesta compraventa prescindiendo de la afirmación hecha por la sentencia recurrida de que la voluntad de las partes fue utilizar la figura aparente de tal contrato como medio, que estimaron el más adecuado, para instrumentar el verdadero propósito de llevar a cabo el acuerdo de un laudo arbitral tendente a una partición equitativa de los bienes relictos de la herencia del marido y padre, respectivamente, de las partes contendientes, por lo que, en definitiva, lo que se perseguía era la adjudicación de su porción hereditaria, transmitiendo al demandado el dominio de la finca de autos.

No cabe declarar la nulidad por falta de precio, porque no constituye en este caso el precio la causa del contrato, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.276 del Código civil, la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad sólo en el caso de que no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita, como en el caso de autos se acredita y la tiene por probada la sentencia recurrida, según queda

dicho, por los antecedentes y circunstancias del hecho, puesto que obligados por el arbitraje a que se habían sometido, y que les había impuesto la obligación de otorgar los documentos que estimasen necesarios para llevarlo a efecto, acudieron a esta simulación relativa, que no es ilícita en sí misma, sino moral y justa, como lo es la entrega de los bienes adjudicados al heredero, y sabido es que la ineficacia de la forma externa simulada no obstaculiza la validez eventual del negocio verdadero encerrado y que es eficaz para la realización del fin buscado por las partes.

Según reiterada jurisprudencia, hay que estar a la apreciación del Tribunal de Instancia respecto de la existencia de la causa si no se impugna, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el cauce del número séptimo del artículo 1.692.

CUESTION DE COMPETENCIA: LA SOLIDARIDAD O MANCOMUNIDAD ENTRE DEMANDADOS NO ES SOLO LA DE NATURALEZA SUSTANTIVA, SINO TAMBIEN LA SOLIDARIDAD PROCESAL (SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1976).

Hechos.—Los actores piden que se declare la nulidad, por simulación, de unos contratos de venta de unos bienes inmuebles situados en Manacor, donde se presentó la demanda. La compradora demandada, residente en Madrid, formuló excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, excepción que no se acogió. En la Audiencia se estimó la demanda y el recurso de la demandada por quebrantamiento de forma no prospera.

Doctrina de la sentencia.—El recurso entraña un problema interpretativo, consistente en precisar el alcance que debe darse a la regla 1.ª, párrafo 2.º, del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinativa de la competencia cuando se trata del ejercicio de acciones personales, diciéndose que «cuando la demanda se dirija contra dos o más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada o solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del demandante». La jurisprudencia de este Tribunal Supremo, al interpretar el precepto de referencia, proclamó reiterada y constantemente en tal cantidad de resoluciones, y con tal coincidencia de criterio, que ha llegado a constituir un cuerpo compacto de doctrina, que la solidaridad o mancomunidad entre diversos demandados—residentes en pueblos diferentes—, que permite al demandante el derecho de elección mencionado, no es sólo la de naturaleza sustantiva, nacida con amparo en los artículos 1.137 y siguientes del Código civil, de vínculos contractuales, sino también la solidaridad procesal, que nace, a efectos de competencia, del ejercicio de la acción, por imperativo de los principios generales que rigen el proceso, permitiendo la aplicación, por analogía, de la regla que se examina; jurisprudencia coincidente en cuanto al fundamento de la directriz expuesta, de la que a veces se destaca el hecho de que la identidad de la causa de pedir produce un inevitable «litisconsorcio pasivo necesario» que une a los demandados, y otras, la circunstancia de la posibilidad de acumulación de acciones ejercitadas en una misma demanda siempre que no sean arbitrarias, sin que pueda ser tenida por arbitraria la acumulación de acciones personales cuyo ejercicio separado, dividiendo la continuidad de la causa, pudiera llegar a producir sentencias contradictorias.

La doctrina interpretativa de que se acaba de hacer mención es aplicable por completo al caso examinado, pues la acción iniciada por los actores iba encaminada a solicitar la nulidad por simulación absoluta de un

contrato de compraventa de un bien inmueble, dirigiéndose contra el vendedor y el comprador en el domicilio elegido por el actor, que coincidía con el del Partido Judicial en que se celebró el contrato, donde estaba radicado el inmueble y en el que constaba su inscripción registral, fuero al que se allanó expresamente uno de los demandados, todo lo cual evidencia una identidad de causa de pedir que justifica la solidaridad procesal correspondiente, puesto que lo que real y verdaderamente se postula es la referida nulidad del pacto contractual en que están implicadas—desde el punto de vista procesal—ambas partes contratantes, con independencia de los distingos hábilmente expuestos en el recurso respecto de la repercusión que a cada una de las partes debe atribuirse en el sinalagma contractual, insuficientes de suyo para desvirtuar la solidaridad procesal nacida de la señalada identidad de causa de pedir referida a la nulidad del contrato en su conjunto.

En el segundo de los motivos se denuncia violación del número 9, apartado séptimo, de la misma ley, en cuanto que uno de los demandados falleció durante la tramitación, no habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por la indicada norma procesal, al no haber sido emplazados los herederos del fallecido; motivo cuya estimación tampoco es posible, porque, como el propio recurrente reconoce, no se cumplimentó por su parte la existencia del artículo 1.696 de la Ley de Enjuiciamiento, a cuyo tenor, para que puedan ser admitidos esta clase de recursos de casación, «será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió», lo que aquí no se hizo, implicando la inactividad de las partes en este caso un aquietamiento con el resultado; aparte de que los entonces demandantes—hoy recurridos—eran los dos únicos hijos del fallecido y, por tanto, sus herederos legítimos, a los que por providencia del Juzgado se comunicó la notificación que del fallecimiento efectuó el Procurador de su difunto padre, dándose por notificados y «no estimando procedente personarse en calidad de subrogados en la condición personal de su causante», pues lógicamente se habría producido la inconcebible situación de ser demandantes y demandados en un mismo litigio y sin que sean admisibles las alegaciones del recurso acerca de una hipotética existencia de otros herederos, que tendría que haber sido aducida y acreditada en su momento procesal oportuno.

NO DA LUGAR A NOVACION UN CONTRATO CUYA NULIDAD SE HA DECLARADO (SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Es reiterada y numerosa la jurisprudencia de esta Sala en la que se ha declarado que nunca pueden fundarse recursos de casación por infracción de ley o de doctrina legal en la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de los artículos de la Ley de Enjuiciar que sólo contengan preceptos de carácter puramente procesal, como son los artículos 533, número primero, de la Ley Procesal Civil, y 156.

No tienen el carácter de documentos auténticos en casación aquellos que han sido objeto de examen, apreciación e interpretación por el Tribunal *a quo*.

Cuando ha sido apreciada la prueba en su conjunto, no cabe descomponerla en sus elementos integrantes para dar alguno de ellos una fuerza predominante.

No da lugar a una novación fundada en los artículos 1.203 y 1.204 del Código civil un contrato cuya nulidad se ha declarado.

El proceso interpretativo actúa sobre los hechos en punto a la decla-

ración o exteriorización de la voluntad de los contratantes: para investigar después como *quaestio juris* cuál ha sido su intención o voluntad interna por aplicación de los artículos 1.281 y siguientes del Código civil y cuál la significación jurídica de esta voluntad.

AUNQUE UN EMPRESARIO NO HUBIESE DADO DE ALTA A SUS TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, SI EL ACCIDENTE DE TRABAJO SE PRODUJO POR NEGLIGENCIA DE UN TERCERO, ESTE SERA EL RESPONSABLE DE LOS DAÑOS (SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 94, número 2, del texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, vigente en 26 de febrero de 1970, fecha en que se produjo el accidente de trabajo en cuestión, el empresario que no tuviere dado de alta en los Servicios Sociales a los trabajadores a su servicio es directamente responsable de las prestaciones previstas en la misma; falta de afiliación en que ciertamente incurrió el demandante y aquí recurrido, pero esta circunstancia no obsta a que si en la producción del accidente de trabajo hubiere concurrido la negligencia de un tercero, cual aquí ha acontecido, éste sea responsable de los daños y perjuicios causados por su negligencia, ya en su totalidad o bien de manera atenuada o disminuida, en el caso de que el Tribunal *a quo* entendiera procedente hacer uso de la facultad discrecional que al efecto le otorga el artículo 1.103 del Código civil.

NO PUEDE EJERCITARSE LA ACCION CONCEDIDA POR LOS ARTICULOS 1.902 Y 1.903 DEL CODIGO CIVIL HASTA QUE EN EL SUMARIO INSTRUIDO NO HAYA RECAIDO SENTENCIA O AUTO DE SOBRESEIMIENTO (SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1976).

Hechos.—Un obrero cayó de un andamio durante la construcción del hotel «Semíramis» en Tenerife causándose la muerte. Su viuda demanda al encargado de la obra y a la empresa propietaria del hotel, quienes son condenados a indemnizar.

Doctrina de la sentencia.—La sociedad demandada es también responsable solidario, de conformidad con lo regulado en el párrafo 4.º del artículo 1.903 del Código civil, por cuanto el simple hecho de dividir en «sectores o ejes» adjudicados a sendos destajistas no le eximen de responsabilidad ni corta el nexo de la empresa en relación con los trabajadores, sin perjuicio de que pueda repetir contra los otros responsables, por todo lo cual, en el presente caso, si el daño productor del daño lo fue indudablemente al servicio de la empresa demandada, y con ocasión de sus funciones, no existe la menor duda de que aquella responsabilidad le alcanza plenamente.

La acción ejercitada lo fue dentro del plazo del año a contar desde que el Tribunal Penal decretara el sobreseimiento derivado de la aplicación del indulto, teniendo siempre muy en cuenta que ya la doctrina de este Tribunal viene estableciendo que mientras en el sumario que se haya instruido con motivo del hecho o accidente causante del daño no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento definitivo o provisional, la acción que conceden los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil no puede ejercitarse.

RECURSO DE CASACION: NECESIDAD DE PRECISION Y CLARIDAD
(SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—Tanto el primero como el segundo de los motivos del recurso, amparados en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al denunciar, respectivamente, la interpretación errónea y violación de gran profusión de preceptos de contenido muy diverso e incluso de cuerpos legales diferentes, sin relación entre ellos, quebrantan la precisión y claridad con que debe ser citada la ley o doctrina legal que se crea infringida, como la necesidad, cuando sus fundamentos son diferentes de formularlos en motivos numerados y separados, como sanciona el artículo 1.720 de la expresada Ley Procesal, por lo que incurrir en la causa de inadmisión cuarta del artículo 1.729 de la propia ley.

RIGORISMO FORMAL DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY
(SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1976).

Doctrina de la sentencia.—La interposición del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal ha de ajustarse al estrecho rigorismo formal que impone el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando con claridad y precisión la ley o doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido, con referencia a los de violación, interpretación errónea y aplicación indebida, que constituyen conceptos jurídicos perfectamente diferenciados, dando lugar el incumplimiento de esta norma a la sanción de inadmisión que establece el número cuarto del artículo 1.729 de dicho Cuerpo legal.

En el presente recurso, en aplicación de la doctrina legal expuesta, al no especificarse en ninguno de los cuatro motivos de que consta el concepto de infracción entre los tres citados, se contraviene la exigencia de claridad y precisión con que ha de redactarse, procediendo declarar su desestimación.

SE PUEDEN ENTENDER INCLUIDOS EN EL ARTICULO 1.903 DEL CODIGO CIVIL OTROS SUPUESTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA RELACION JURIDICA DISTINTA DE LAS QUE EL PRECEPTO CONTEMPLA
(SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1976).

Hechos.—La propietaria de un coche «Mini-Morris» se lo prestó a su novio para que se trasladase a su pueblo. Durante el camino patinó por la lluvia e invadió el lado izquierdo de la carretera chocando con un «Seat 1430», cuyos ocupantes resultaron gravemente heridos, muerto el conductor del «Mini-Morris» y totalmente destrozados ambos vehículos. Demandada la propietaria del «Mini» y su Compañía de Seguros, fueron condenados a indemnizar. Recurren en casación, alegando que no tienen por qué responder de los actos culposos del fallecido, pues no unían a éste con la dueña del coche ninguna de las relaciones jurídicas que determina el artículo 1.903 del Código civil. Pero el Tribunal Supremo rechaza el recurso en base a la siguiente:

Doctrina de la sentencia.—Conjugadas sistemáticamente las normas contenidas en los artículos 1.902, 1.903 y 1.908, párrafo primero, e interpretadas en consideración al presente momento y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas—como se establece en el artícu-

lo 3, 1.º, del Código civil—, y haciendo uso de la analogía—que de manera expresa admite el artículo 4 de dicho texto legal—, se pueden entender incluidos en el artículo 1.903 otros supuestos en los que exista o se genere alguna relación jurídica distinta de las que el precepto contempla *ad exemplum*, como pueden ser las de comodato, originado por la cesión gratuita y temporal que el propietario de un automóvil asegurado hace a otra persona, a la que ligan lazos familiares, cuasi familiares o de gran afecto, cuya relación crea deberes recíprocos; y hay que seguir estos criterios evolutivos, porque, como claramente dispone el artículo 3, 1.º, del Código civil en su actual redacción, la exégesis de las normas debe hacerse en atención a diferentes factores, uno de los cuales es «la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas», con lo cual se consigue que las normas estáticas de un cuerpo legal tradicional puedan ser aplicables en todo momento sin necesidad de una previa adaptación para cada caso.

J. Q. S.

INTERPRETACION DE TESTAMENTO.—SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS.—GRADO.—FUNDACION.—Artículos 675; 781; 785, número 2.º; 786, y 789 del Código civil (SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1975).

La vinculación arrendaticia perpetua a favor de una persona y sus generaciones, sin límites, es nula.—Don V. T. A. murió en M. el 31 de enero de 1905, en estado de casado por tercera vez con doña V. R. P., sin dejar descendencia de ninguno de sus enlaces, bajo testamento notarial abierto otorgado el 20 de junio de 1903, en el que, entre otras cláusulas, se contienen las siguientes, relativas a la finca de unas mil hanegadas de secano llamada «Casa Rabosa», sobre cuyo particular versa el presente pleito: «CUARTA. En cuanto a sus bienes inmuebles dispone y ordena lo siguiente: Primero. Instituye por su heredera universal de dichos bienes inmuebles a su esposa doña V. R. P., en usufructo vitalicio y con relevación de fianza, ordenando que mientras ella viva no se la moleste por nadie en el disfrute de los mismos ni tenga intervención persona alguna en esta herencia. Segundo. Al fallecimiento de su citada esposa usufructuaria de los bienes inmuebles, las rentas que produzca una heredad o casa de campo denominada 'Casa Rabosa', que el señor testador posee en término de M., se invertirá en la siguiente forma: seiscientas pesetas, que se entregarán al Vicario o Capellán que se halla al frente de dicha heredad para que las invierta en Misas rezadas en sufragio del alma del testador y de su referida esposa; ciento cincuenta pesetas, que se invertirán en obras de conservación de la repetida ermita y adquisición de objetos para el culto de la misma; doscientas cincuenta pesetas, que se entregarán al Cura Párroco de M. para la celebración de Misas rezadas en sufragio de las almas del testador y de su referida esposa, y mil pesetas, que se invertirán en el sostenimiento del Asilo para enfermos pobres de la citada villa de M., bajo la base del que en la actualidad existe dirigido por religiosas o en la forma que estime más conveniente su albacea en atención a las circunstancias. Tercero. Las citadas cantidades vendrá obligado a entregarlas anualmente el arrendatario o aparcerero de la citada heredad 'Casa Rabosa', entendiéndose que con ello dejará satisfecho el precio del arriendo o aparcería, viniendo además obligado a satisfacer todas las contribuciones y colonato que pesen sobre dicha finca. Cuarto. Ordena el testador que sea respetado el cultivo de dicha finca a su actual arrendatario o aparcerero, J. M., continuando a su fallecimiento con tal derecho su esposa, y al de ésta, sus hijos y descendientes, prefiriéndose siempre el varón a la

hembra y el de más edad, con la condición de que el de ellos cultive la repetida heredad lo haga a uso y costumbre de buen labrador y satisfaga a la viuda del testador la parte correspondiente de frutos, y al fallecimiento de dicha señora entregue las señaladas cantidades para los fines indicados. Quinto. Si por cualquier disposición civil o administrativa se hiciese imposible la existencia de la fundación que acaba de hacer en cuanto a dicha finca para los fines benéficos y piadosos señalados, ordena que por el señor Cura de M. se proceda a la venta de la repetida 'Casa Rabosa' y su producto líquido se invierta en títulos de la Deuda pública española, invirtiéndose el importe de sus cupones en los fines señalados y en la proporción marcada.»

Fallecida la viuda y los primitivos arrendatarios de la finca en cuestión, el hijo varón y de mayor edad de éstos, actor y apelante en el presente litigio, don J. M. C., demanda a una hermana suya—y por fallecimiento de ésta en el transcurso del pleito ocupa su lugar su hijo, don J. G. M.—y cita también como cointeresado al señor Cura Párroco—que comparece—y a la Madre Superiora del Asilo—que no se persona—, pretendiendo que le corresponde llevar en arrendamiento la finca y ofreciendo entregar el precio del arrendamiento para el cumplimiento de los fines de la fundación de carácter benéfico-privado, según él, establecida.

La hermana y luego el sobrino del actor demandados contestan que ellos tienen el derecho a seguir en el arrendamiento o explotación de la finca, por cuanto al fallecimiento del padre de la primera y del actor, primitivo arrendatario, le sucedió su hija como familiar cooperador, según la ley, necesariamente, ya que por aquel entonces el demandante se encontraba cumpliendo condena derivada de sus responsabilidades en la guerra civil. Y que no se trata de una fundación privada, cuyo titular o patrono, en cuanto titular de la explotación de la finca, que constituye su único patrimonio, sería el arrendatario de ésta, quien sólo debería entregar la renta para cumplimiento de los fines fundacionales, sino que es una fundación de interés público, cuyo patrono será quien reglamentariamente se determine, y mientras ello no suceda corresponde al albacea, actualmente el señor Cura de M. Por su parte, este último contesta a la demanda y formula reconvencción entendiéndola que la fundación es de beneficencia particular y canónica, siendo la propia fundación creada la propietaria de la finca, por constituir ésta su patrimonio o dote, correspondiendo el Patronato al Ordinario diocesano bajo el protectorado del Estado, terminando por solicitar la absolución de la demanda, y en vía reconvenccional suplica que se declare la nulidad o se estime como no puesta la disposición contenida en el apartado cuarto de la cláusula cuarta del testamento de don V. T. A., por la que creaba un legado de derecho de arrendamiento a favor de un número ilimitado de personas.

El Juzgado de Primera Instancia de J. desestimó la demanda, estimó la reconvencción y declaró: 1.º Que don V. T. A., propietario de una heredad o casa de campo denominada «Casa Rabosa», en término de M., creó por dicho testamento una fundación benéfica piadosa, dotándola con la expresada finca—si bien hasta el año 1971, en que ocurre la muerte de la esposa usufructuaria, sólo conservó la nuda propiedad—para el cumplimiento de los fines que se designan en el apartado segundo de la cláusula cuarta del testamento. 2.º Que en los apartados tercero y cuarto de dicha cláusula cuarta se expresa una orden del testador para que se respete en el cultivo de la finca al que era entonces su arrendatario o aparcerero, don J. M. B., con la obligación de entregar ciertas cantidades, continuando a su fallecimiento su esposa, y al de ésta, sus hijos y descendientes, con preferencia del varón a la hembra, según consta en los expresados apartados. 3.º Que carecen de eficacia, por imperativo legal, las sustituciones ordenadas en el apartado cuarto de la cláusula cuarta y, por consiguiente, no procede hacer pronunciamiento de que corresponde al actor el cultivo

o administración de la heredad o casa de campo denominada «Casa Rabosa» del término de M. 4.º Que no ha existido, como se allana sobre este particular el demandado comparecido, don J. G. M., contrato alguno que hubiese sido concertado entre la usufructuaria fallecida, doña V. R. P., y la demandada, igualmente fallecida, doña A. M. C., sobre la anterior finca. 5.º Que, en consecuencia, no procede acordar el desalojo que solicita en el apartado quinto del suplico de la demanda, ni el reintegro de los beneficios que se piden en el apartado sexto, aunque el demandante haya accionado en tiempo hábil. 6.º Que tampoco ha lugar a hacer pronunciamientos de que exista un contrato de arrendamiento en favor del actor.

Apelada esta sentencia por el demandante, la Sala 1.ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia declarando: 1.º Que don V. T. A., propietario de una heredad denominada «Casa Rabosa», creó en su último testamento una fundación benéfica y piadosa, dotándola con la expresada finca, para que con las cantidades que se especificaban, y que habían de ser entregadas a los beneficiarios que designó, se cumpliesen las finalidades fundacionales. 2.º Que ordenó que efectuara el cultivo de la finca el que entonces era su arrendatario o aparcerero, don J. M., el que había de satisfacer las expresadas cantidades, cuyo derecho correspondía a su esposa caso de sobrevivir, y a su fallecimiento, a sus hijos y descendientes, prefiriéndose siempre el varón a la hembra y el de mayor edad al menor. 3.º Que por fallecimiento de sus padres corresponde, con arreglo a las previsiones testamentarias, el derecho de cultivo de la heredad «Casa Rabosa» al actor, don J. M. C., quien deberá satisfacer anualmente las cantidades que se fijan a continuación.

Los demandados y apelados, don J. G. M. y el señor Cura Párroco de M., interponen sendos recursos de casación por infracción de ley. El primero lo fundamenta en los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia impugnada en infracción de ley por violación del artículo setecientos ochenta y cinco, número segundo, del Código civil, en relación con los setecientos ochenta y uno, setecientos ochenta y nueve y setecientos ochenta y seis del mismo Cuerpo legal, igualmente infringidos por violación. La más reciente jurisprudencia ha venido estimando que dentro del concepto genérico de la violación como infracción de ley cabe la modalidad específica de la falta de aplicación. Es decir, admite que la falta de aplicación de un precepto entraña su violación. Y por ello vienen declarándose admitidos —y en algunos casos han sido estimados— aquellos motivos de casación que invocan la violación de un precepto como modalidad de la infracción de ley, fundando su razonamiento en que la falta de aplicación constituye violación. El fallo impugnado incurre en infracción de ley por violación, por no haber aplicado los artículos setecientos ochenta y cinco, número dos; setecientos ochenta y uno; setecientos ochenta y nueve, y setecientos ochenta y seis del Código civil, relativos a las sustituciones fideicomisarias y a la aplicación a los legatarios de las disposiciones que sobre las mismas contiene el Código civil respecto de los herederos. La inaplicación de estos preceptos estriba en no haber apreciado la nulidad del apartado cuarto de la cláusula cuarta del testamento otorgado en veinte de junio de mil novecientos tres por don V. T. A., teniéndola por no puesta; pretensión ésta que ha constituido fundamento esencial de nuestra oposición a la demanda y que ha sido, además, expresamente postulada como pretensión principal de la reconvencción ejercitada por el Cura Párroco de M., don A. M. G., también demandado en estos autos. Es evidente que dicho apartado cuarto de la cláusula cuarta del mencionado testamento ordenaba una serie de sustituciones fideicomisarias, que por rebasar las permitidas habían de tenerse por no puestas. El apartado cuarto de la cláusula cuarta creaba un

legado de derecho de arrendamiento a favor de quien era entonces lo que pudiéramos decir actual—referido a aquel tiempo—aparcerero o arrendatario de la finca «Casa Rabosa». Y luego una serie de instituciones fideicomisarias sin límites, lo que hacía nulo y como no puesto cuanto se establecía respecto a las mentadas sustituciones. La absoluta diaphanidad con que se expresa el artículo setecientos ochenta y nueve, al declarar aplicable a los legatarios cuanto disponen los preceptos que le anteceden relativos a la herencia, determina la plena virtualidad de los artículos setecientos ochenta y uno; setecientos ochenta y cinco, número segundo, y setecientos ochenta y seis. La doctrina de la sentencia de nueve de julio de mil novecientos veintisiete, con singular expresividad, nos enseña cuál es el criterio del Tribunal Supremo sobre las sustituciones fideicomisarias y la necesaria limitación impuesta por los preceptos que fundamentan este motivo de casación. El artículo setecientos ochenta y uno del Código civil utiliza, para tipificar las sustituciones fideicomisarias, las expresiones encargo de conservar y de transmitir, al decir expresamente se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia. El encargo no es, en el criterio de la doctrina, un simple ruego o una mera recomendación, sino la imposición al sustituido de la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero. Por eso en el número primero del artículo setecientos ochenta y cinco nuestro Código sustantivo emplea precisamente la expresión obligatoria terminante. Cita también la sentencia de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta, con doctrina coincidente con la que mantuvieron más tarde las sentencias de dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco y seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. Y en cuanto a la limitación de que la sustitución fideicomisaria no puede pasar del segundo grado, la jurisprudencia ha entendido que segundo grado debe considerarse como segundo llamamiento o sustitución. Así, las sentencias de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, se han pronunciado abiertamente, en el sentido de que el vocablo grado que se emplea en el artículo setecientos ochenta y uno del Código civil ha de interpretarse que significa sustitución o llamamiento. Y en aplicación del artículo setecientos ochenta y seis, la jurisprudencia se ha pronunciado terminantemente en el sentido de que las sustituciones fideicomisarias quedan afectadas de nulidad en cuanto traspasen los límites prefijados por el artículo setecientos ochenta y uno (sentencia de nueve de julio de mil novecientos veintisiete), no perjudicando a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento, pero sí a los llamados en segundo lugar, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria (sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve). Siendo la nota característica y típica de la sustitución fideicomisaria el orden sucesivo impuesto por el testador, y habiéndose establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta debatida la institución de un legatario para después con una enumeración de un orden sucesivo y de vigencia indefinida, es forzoso concluir que fue correcta la sentencia del Juzgado en cuanto declaró la nulidad de dicha cláusula y la tuvo por no puesta, por lo cual debe ser casado el fallo que impugnamos y en el cual la Sala de apelación revocó el pronunciamiento de Primera Instancia. Postulamos por todo ello que, con estimación del presente motivo, se case la sentencia impugnada, dictándose en segunda sentencia pronunciamientos que vengan a confirmar los del fallo del Juzgado de Primera Instancia de Játiva.

Segundo.—Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia impugnada en infracción de ley por violación del artículo ochocientos sesenta y seis del Código civil. El presente motivo es de naturaleza subsidia-

ria y se articula *ad cautelam* para el supuesto de que no fuera estimado el anterior. La Sala de apelación debió aplicar el artículo ochocientos sesenta y seis del Código civil, que nos enseña: «No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario», en cuanto la repetida cláusula cuarta, apartado cuarto, venía a atribuir un legado de derecho de arrendamiento a favor de don J. M. B., que ya era arrendatario a la sazón y que, consiguientemente, disfrutaba y estaba en posesión del derecho que se le legaba. El Juez de Primera Instancia de Játiva, en su sentencia, hace mención expresa del obstáculo que implica el artículo ochocientos sesenta y seis del Código civil, en base a la apreciación de las circunstancias de hecho antes referidas. Y la fundamentación procesal de este motivo es análoga a la del anterior: la inaplicación del precepto es una modalidad específica de la violación como concepto genérico de la infracción de ley prevista en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos.

Tercero.—Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia impugnada en infracción de ley por violación del artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código civil. La base procesal de este motivo es la misma invocada en los dos que le preceden, ya que igualmente la violación denunciada se ha producido al no aplicarse el precepto cuya infracción nos sirve de fundamento. De modo concreto, el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código civil establece como característica esencial del arrendamiento que éste ha de tener «tiempo determinado». El Código civil es, pues, contrario a la idea de un arrendamiento o aparcería sin duración temporal. No acepta el arrendamiento indefinido. Cita la sentencia de once de febrero de mil novecientos ocho. Por tiempo determinado ha de entenderse aquel cuya duración se determina implícitamente por la sucesión de fracciones de tiempo renovables a voluntad de las partes, tomadas en cuenta para la determinación del precio. Y si nuestro Código sustantivo y la doctrina rechazan la idea de un arrendamiento o aparcería sin duración temporal, es correcta la conclusión sentada por el Juzgado de Játiva, en orden a estimar que, «por tanto, una vez cumplido el término de duración establecido en la legislación común, no cabe rechazar el derecho de goce disfrutado por el señor M. B. hasta el año de su muerte en mil novecientos cuarenta y nueve, en una continuación de un primitivo arrendamiento o aparcería concertado con el testador, puesto que falleció cuarenta y cuatro años antes que el que fue arrendatario o aparcerero, oscureciéndose así el fundamento del pretendido derecho del actor». Y es por ello que al no aplicarse el artículo mil cuatrocientos cincuenta y tres del Código civil, que señala como requisito esencial del arrendamiento «tiempo determinado», se ha producido su violación, en base a la cual procede casar el fallo impugnado y dictar en segunda sentencia pronunciamientos confirmatorios de los proferidos en Primera Instancia.

Cuarto.—Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia impugnada en aplicación indebida del artículo seiscientos setenta y cinco del Código civil. La sentencia recurrida razona partiendo del criterio de que el testador, no obstante usar en su testamento con reiteración las expresiones arrendamiento y aparcería, no tuvo la voluntad de establecer un arrendamiento o una aparcería perpetua en favor de las personas que sucesiva y perpetuamente habían de tener el carácter de arrendamiento o aparcerero. Razona, consiguientemente, en torno a cuál pudiera ser la voluntad del testador, y para ello nos dice «que lo querido por dicho testador no fue más que la fijación de las personas a través de las cuales había de obtener la fundación las cantidades que señalaba a cada finalidad fundacional, a las que la expresada fundación había de permitir o entregar

el cultivo de la heredad». Pero es evidente que la determinación de tales personas se efectúa conforme a un orden de sustituciones en sentido indefinido. Nosotros entendemos que la Sala de apelación para articular su razonamiento aplicaba el artículo seiscientos setenta y cinco del Código civil sobre interpretación de los testamentos, que nos enseña que «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente fue otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento». La tesis de casación del presente motivo es que la Sala de Valencia, al aplicar el precepto cuya infracción denunciábamos, no lo aplica de forma adecuada. Cita las sentencias del Tribunal Supremo de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres y veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. La sentencia que combatimos rechaza la calificación de arrendamiento. Pero no puede desconocer ni negar, aun cuando no use de la expresión técnica fideicomisaria, en tanto en cuanto concluye que la voluntad del testador «fue establecer una fundación benéfico-religiosa con carácter perpetuo, fijándola forma de obtener los rendimientos de los bienes con los que se dota a la fundación y las personas a través de las cuales hayan de obtenerse los mencionados rendimientos». Está, por tanto, admitiendo que el testador estableció una vinculación de naturaleza permanente con sucesivos llamamientos. Al rechazar que la voluntad del testador fuese establecer un arrendamiento perpetuo y pretender desentrañar cuál fuera efectivamente su propósito, la Sala de apelación está aplicando indebidamente el artículo seiscientos setenta y cinco del Código civil, por cuanto se plantea la duda sobre cuál fuera aquella voluntad y trata de buscar cuál fuera la intención real del testador. Pero aplica indebidamente el precepto, en cuanto ordena observar «lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento», esto es, que ha de contemplarse en la conjugación armónica del contenido de cuantas disposiciones se contienen en el testamento para inferir, de la articulada relación entre las mismas, cuál pueda ser la voluntad encerrada en la disposición, cuya interpretación suscita dudas. El testador establece un orden sucesorio en el apartado cuarto de la cláusula cuarta, ello es evidente. Pero con independencia de que ese orden de sucesivos llamamientos tiene evidentemente una naturaleza fideicomisaria y que, como antes hemos razonado, hay que tener la cláusula por no puesta, ya que pretende alcanzar más allá del segundo llamamiento. Siendo la interpretación del testamento la actividad que tiene por objeto fijar el sentido y alcance de la declaración de voluntad del otorgante manifestada por medio de las disposiciones testamentarias, se está dentro del marco genérico de la interpretación de los negocios jurídicos que busca fijar el sentido y alcance de las declaraciones de voluntad constitutivas del mismo, poniendo en claro su verdadera significación. Y el principio de interpretación de los testamentos se encierra en indagar la intención cuando las palabras ofrezcan duda sobre lo realmente querido. Con independencia de la supuesta imprecisión técnica que pretenda atribuírsele al uso de la expresión arrendamiento, tanto si efectivamente la voluntad del testador fue atribuir un legado de derecho de arrendamiento como si su intención fue hacer un legado de un derecho innominado, ninguna duda cabe atribuir a las expresiones según las cuales vino a instituir sucesivos llamamientos para el disfrute de tal legado. Es claro que hay una enumeración de sucesivos llamamientos, estándose, por tanto, ante un legado de naturaleza intrínsecamente fideicomisaria, por lo cual el fallo de la Audiencia Territorial debía haber confirmado el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia de nulidad de la institución fideicomisaria debatida teniendo por no puesta la cláusula que la contiene indebidamente. Pero es que, además del conjunto armónico del contenido

de la cláusula cuarta, resulta que lo más importante para el testador es la permanencia a perpetuidad de la fundación benéfico-piadosa instituida, y al no llegarse a esta conclusión por el Tribunal *a quo* se está igualmente infringiendo el artículo seiscientos setenta y cinco del Código civil, al no hacer la aplicación debida del precepto. *Las Partidas* nos enseñaron que «las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como suenan». Sólo cuando se vea claramente que la voluntad del testador fue otra podrá saltarse por encima de ese sentido literal y atribuir un alcance distinto a la disposición testamentaria. Ciertamente para alcanzar la convicción de que la cláusula es clara y se corresponde con la voluntad del testador ya se está haciendo una interpretación, pues han de valorarse las palabras y medir la congruencia que guardan con la voluntad. Sólo cuando las cláusulas sean oscuras, ambiguas o inexpresivas, el Juzgador deberá, como en cualquier otra interpretación, enfocar toda clase de circunstancias del caso para dar a las palabras el sentido que sea más conforme a la situación, ideas y hábitos del testador. De conformidad con la supremacía que en la interpretación del negocio jurídico unilateral ha de concederse a la voluntad del disponente, nos enseña las sentencias de uno de junio de mil novecientos cuarenta y seis y ocho de julio de mil novecientos cuarenta. Fue doctrina constantemente reiterada, a lo largo de los años, del Tribunal Supremo que la interpretación de los testamentos correspondía al Juzgador de Instancia, cuyo criterio debía prevalecer en casación, por lo cual se estimaba que era el cauce del número séptimo el único posible para impugnar lo establecido por los Tribunales de Instancia al interpretar las cláusulas testamentarias. Pero a partir de la sentencia de ocho de julio de mil novecientos cuarenta, la Sala a quien tenemos el honor de dirigirnos viene aceptando que se articulan motivos de casación, al amparo del número primero, impugnando la interpretación de los contratos y de los testamentos, cuando es cuestión de Derecho, habiéndose entendido en la sentencia de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno que la función interpretativa ofrece dos fases: una de comprobación de los elementos y circunstancias que revelan la voluntad declarada y exteriorizada y otra en que el Juzgador opera sobre una determinada declaración de voluntad, y para fijar su sentido y alcance aplica las normas que la ley señala, cuestión de Derecho censurable en casación por el cauce del número primero. Por todo lo cual, siendo correcto su planteamiento procesal, procede acoger el presente motivo.

A su vez, el recurso interpuesto por el señor Cura Párroco de M. descansa en los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de lo dispuesto en el número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción de ley. Violación por inaplicación del inciso segundo, párrafo primero, del artículo seiscientos setenta y cinco del Código civil. La Sala sentenciadora, de forma ambigua, declara que la dote o legado a la fundación, no es de la propiedad de la finca «Casa Rabosa», sino que lo que se lega o dota son parte determinada de los productos de su explotación, mediante el pago de unas cantidades, sin decir en qué concepto, en qué se valora dicha parte de los frutos. Efectivamente, si la Sala sentenciadora no entendiera que la dote o legado de la fundación son los frutos, no podría admitir el derecho de don J. M., segundo sucesor en el arrendamiento de su padre, don J. M., por fallecimiento de éste y de su madre, ni declarar que tiene derecho a seguir cultivando la finca, como sucesor de su padre, hijo mayor varón, y mucho menos determinar, mediante aplicación, que cita, de la cláusula *rebus sic stantibus*, el valor de aquellos productos o de su parte, que había de entregar en dinero a la fundación. Parece que la sentencia recurrida ha tomado en cuenta la cláusula testamentaria, siempre de forma ambigua, ateniéndose a una mera literalidad de su contenido, sin pensar

en cuál era la intención del testador, que con toda claridad evidencia el deseo de que la fundación tenga como dote una finca. Prueba de ello es el hecho de que, en primer lugar, el testador deja el usufructo de la finca a su viuda en forma vitalicia y, en segundo lugar, ordena que se respete el derecho a cultivar la finca a don J. M. y sus sustitutos, respeto a un derecho de cultivo que no puede confundirse en ningún momento con derecho a la propiedad de la finca. La realidad es que el testador instituye una fundación y dota a la misma con un bien mediante el legado de una finca, «Casa Rabosa», y a esta fundación le ordena, en primer lugar, que respete el derecho del arrendatario a continuar en el cultivo de la finca a través de él y de sus sustitutos y después lega el usufructo de la misma con carácter vitalicio a su viuda, consolidándose el dominio en el legatario a la muerte del usufructuario. Cuando se da este supuesto resulta que el legado se encuentra gravado con un derecho personal de cultivar la tierra a favor de don J. M. y de sus sustitutos; orden, manda o legado del testador que grava la finca legada a la fundación. Si la Audiencia hubiera interpretado la cláusula testamentaria en este sentido, las consecuencias de esta interpretación le hubiesen llevado concretamente a no hacer la declaración de derecho expresada en el número tres de su fallo, por impedirse disposiciones legales concretas que serán objeto de otros motivos de este recurso, y que, sin embargo, ha hecho por entender que la dote de la fundación y el único derecho de ésta consiste en percibir unos frutos o su valor, sin tener en cuenta que si el testador hubiese querido esto habría legado la finca a don J. M. con este gravamen, que hubiese sido válido perfectamente en virtud de la norma contenida en el artículo setecientos ochenta y ocho del Código civil, lo cual no ha hecho el testador, por lo que ha infringido la Sala, por no aplicar la norma indicada en este motivo, la ley que contiene.

Segundo.—Al amparo de lo dispuesto en el número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción de ley. Violación por inaplicación de la norma contenida en el artículo ochocientos sesenta y seis, en relación con los artículos ochocientos setenta y ocho y seiscientos sesenta, todos ellos del Código civil. Al legado que se dona a la fundación piadosa que se instituye en el testamento de don V. T., se le grava con la manda u orden que establece el derecho a continuar en el cultivo de la finca legada a don J. M. y a los sustitutos que se indican en el otorgamiento: esposa, hijos, descendientes. Este derecho a cultivar mediante el pago de una renta anual y de unos gastos, continuando el titular del arrendamiento, no puede ser más ni otro derecho que el de un arrendamiento rústico sobre dicha finca o, en todo caso, un derecho de aparcería. Pero en el momento de otorgarse el testamento, don J. M. era el titular arrendatario, arrendatario, o titular aparcerero, esto es, se le legaba algo que ya le pertenecía. Don V. T. era propietario de la finca «Casa Rabosa», y don J. M. era el arrendatario o aparcerero de dicha finca. Don V. T. otorga testamento, crea una fundación y la dota mediante el legado de la finca «Casa Rabosa», instituyendo una carga o gravamen que lega a favor de su arrendatario, don J. M., y de los sustitutos que expresa, consistente en el derecho a continuar en el cultivo de dicha finca mediante el pago de unas cantidades anuales. ¿Qué valor tiene esta orden, manda o legado a favor de don J. M. y de sus sustitutos? El artículo seiscientos sesenta del Código civil define al legatario como un sucesor a título particular, siendo el legado cualquiera de los bienes, derechos u obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte, deferidos en testamento a otra. El artículo ochocientos ochenta y seis del Código civil establece que no producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario. Y el artículo ochocientos setenta y ocho del mismo Código ratifica lo anterior, estableciendo que

la cosa legada cuando al tiempo de hacer el testamento es propia del legatario determina la invalidez del legado. Es evidente que el derecho que se concede a don J. M. en el testamento, cosa que se le lega, era propia de él, un derecho arrendaticio que ya tenía como arrendatario o aparcerero que era; a pesar de ello, la sentencia recurrida estima que la cláusula en que se concede este legado es válida y no hay precepto alguno que impida su validez y su cumplimiento y el derecho del testador a establecerla, y si hace esta afirmación y la consiguiente declaración, en su fallo está olvidando que existen los preceptos antes citados y, por tanto, no los aplica, con lo que por esta inaplicación viola su normativa.

Tercero.—Al amparo de lo dispuesto en el número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción de ley. Violación por inaplicación de las normas contenidas en el artículo setecientos ochenta y uno del Código civil, en relación con el número segundo del artículo setecientos ochenta y cinco y el artículo setecientos ochenta y nueve del mismo Código. En la cláusula cuarta del testamento objeto de estos autos, al establecerse el legado del derecho al cultivo de la finca «Casa Rabosa» a favor de don J. M., se ordena una sustitución, para caso de fallecimiento del mismo, a favor de su esposa; cuando suceda el de ésta, a favor del hijo varón mayor del matrimonio; después, a favor del descendiente mayor varón, y así sucesivamente, sin límite alguno. La Audiencia Territorial de Valencia estima que la cláusula es válida, a pesar de que instituye esta sustitución ilimitada, que está prohibida por la ley, luego la infringe. El artículo setecientos ochenta y nueve del Código civil establece que la norma general de que todo lo dispuesto en este capítulo respecto a los herederos se entenderá también aplicable a los legatarios. Concretamente, establece la aplicación a los legados y legatarios de las normas relativas a las sustituciones hereditarias, y entre ellas, a la que específicamente nos interesa, la sustitución fideicomisaria, definida y regulada en los artículos setecientos ochenta y uno y setecientos ochenta y cinco del Código civil. Desglosando los conceptos jurídicos que se vierten en el artículo setecientos ochenta y uno del Código civil y aplicándolos a la materia de legados podríamos transcribir el precepto en la forma siguiente: Las sustituciones fideicomisarias, en cuya virtud se encarga al legatario que conserve y transmita a un tercero el todo o parte del legatario, serán válidas y surtirán efectos siempre que no pasen del segundo grado, que se hagan en favor de personas que no pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que viven al tiempo del fallecimiento del testador. Aplicando el precepto al caso de autos podemos decir que en la cláusula testamentaria cuarta se encarga a la fundación piadosa creada (legataria) que conserve y transmita a un tercero (don J. M. y sus sustitutos) parte del legado (consistente en el derecho de explotación mediante renta de la finca legada); serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que viven al tiempo del fallecimiento del testador (a favor de don J. M., de su esposa y de su hijo varón y mayor, o bien de don J. M., primer grado, y el siguiente sustituto, segundo grado). Lo anterior sería válido, pero la cláusula que comentamos contiene una vinculación perpetua: el testador vincula el derecho que lega a favor de don J. M., de arrendamiento de la finca «Casa Rabosa», con carácter perpetuo para don J. M., sus hijos y sus descendientes, sin limitación alguna: nietos, bisnietos, etc., esto es, a favor de una persona y de sus generaciones posteriores sin límite. Si esto es así, la cláusula testamentaria que recoge esta sustitución fideicomisaria incide contra lo dispuesto en el artículo setecientos ochenta y uno del Código civil, y asimismo en el párrafo segundo del artículo setecientos ochenta y cinco del mismo Código, y al hacerlo se hace acreedora de la norma establecida en dichos preceptos, esto es, la cláusula no será válida ni

surtirá efectos al pasar del segundo grado y establecerse con carácter perpetuo e indefinido. Que éste es el sentir legal lo demuestra el contenido normativo del artículo setecientos ochenta y siete del Código civil, aplicable al caso de autos, al determinar que es válida la disposición testamentaria que deje a una persona el todo o parte de la herencia (o un legado) y a otra en usufructo, pero que si se llamare al usufructo a varias personas sucesivamente se estará a lo dispuesto en el artículo setecientos ochenta y uno del Código civil. No vemos la diferencia que pueda existir entre legarle a uno el usufructo o legarle el derecho arrendaticio sobre la cosa legada. A los efectos de esta norma, la limitación es la misma, la sustitución no puede pasar del segundo grado. Si la sentencia recurrida establece que no existe norma alguna que impida a una persona establecer una forma sustitutoria en el derecho a cultivar una finca que lega, es porque no ha tenido en consideración la existencia de los preceptos antes citados, y en su virtud, al no aplicarlos, los ha violado.

Cuarto.—Al amparo de lo dispuesto en el número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento. Infracción de ley y de doctrina legal. Violación por inaplicación de la norma contenida en el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código civil y doctrina legal establecida en las sentencias del Tribunal Supremo de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Dichos preceptos y doctrina legal establecen que el goce o uso de la cosa que se da en arrendamiento lo es por tiempo determinado o determinable, pero cierto. La sentencia recurrida declara la validez de un derecho a cultivar mediante renta de carácter indefinido y perpetuo, con lo que viola la ley que exige el plazo determinado en el arrendamiento. El artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código civil, al definir el arrendamiento de cosas, establece los requisitos indispensables para su validez; el goce o uso que se da al arrendatario ha de ser por tiempo determinado y precio cierto. Si no existe la temporalidad, no existe arrendamiento; es un imposible jurídico o una aberración inexistente el contrato de arrendamiento por tiempo ilimitado. Esta es la doctrina contenida en las sentencias de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Pues bien, si vamos al caso de autos, se lega un derecho de goce sobre la finca «Casa Rabosa»; derecho que va a durar indefinidamente y a perpetuidad, puesto que se establece a favor de una persona, su familia y las generaciones de esta familia posteriores con carácter indefinido, ilimitado o perpetuo, con lo cual lo que se hace es desmembrar del derecho de propiedad de «Casa Rabosa» este derecho de goce, dejándolo desnudo de él para siempre. Si la Sala sentenciadora, en su sentencia, que le sirve de apoyo jurídico a la declaración número tres de su fallo, establece la validez de dicha cláusula, y con ello el establecimiento válido de un derecho a cultivar, mediante pago de renta o cantidades en metálico, a perpetuidad a favor de don J. M. y de las generaciones posteriores de su familia, sin límite, lo que está haciendo es olvidando que existen las normas y doctrinas legales antes expresadas, por lo que no las aplica y, en suma, lo que hace es violarlas.

El Tribunal Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el Magistrado don Antonio Peral García, declara haber lugar a los motivos primero del recurso y tercero del segundo recurso, casando la sentencia recurrida conforme a las siguientes consideraciones:

Considerando que la sentencia recurrida, interpretando la cláusula testamentaria cuarta, materia del litigio, estima «que no cabe pensar que la voluntad del testador fuera la de establecer un arrendamiento o una aparcería perpetua en favor de las personas que sucesiva e indefinidamente habían de tener el carácter de arrendatario o aparcerero, sino que lo querido por dicho testador no fue más que la fijación de las personas

a través de las cuales había de obtener la fundación las cantidades que señalaba, a las que habría de permitir o entregar el cultivo de la heredad»; premisa ésta que ha dado lugar a la formalización de los recursos de casación por parte de las representaciones de don J. G. M. y de don A. R. M. G., respectivamente.

Considerando que se hace conveniente estudiar previamente los motivos cuarto y primero del primer recurso aducido, así como al propio tiempo, dada su identidad, la de los primeros y tercero del segundo, que denuncian, respectivamente, la infracción del artículo seiscientos setenta y cinco del Código civil, en cuanto a los primeros citados de cada recurso, y la violación del setecientos ochenta y cinco, número segundo, del mismo Cuerpo legal, en su relación con los setecientos ochenta y uno, setecientos ochenta y nueve y setecientos ochenta y seis del citado Código, en cuanto se refiere a los motivos primero y tercero de los mismos, en segundo lugar.

Considerando que la interpretación hecha por la Sala sentenciadora, en relación con la cláusula cuarta del testamento, resulta totalmente ambigua, ya que no determina en modo alguno el concepto en que don J. M. y sus descendientes son instituidos en dicho documento ni la naturaleza del derecho que se deriva de la vinculación establecida por el testador, cuando es lo cierto que en el mismo se fija con claridad las personas a través de las cuales había de obtenerse para la fundación que se crea en el testamento, las cantidades que en el mismo se determinan, y al propio tiempo se señalan las personas que debieran cultivar y trabajar la heredad, unido ello al «precio cierto» de dos mil pesetas en que se fija el «arrendamiento», que en el propio documento se regula, por lo que es obvio que su naturaleza encaja precisamente en la de los contratos de arrendamiento y aparcería, y así se desprende de la interpretación literal de los números tercero y cuarto de la cláusula cuarta del testamento discutido, en cuanto en ellos se expresa que «aquellas cantidades vendrá obligado a entregarlas anualmente el *arrendatario o aparcero* de la citada heredad, entendiéndose que con ello dejará satisfecho el precio del *arriendo o aparcería*», y también al ordenar el testador «que sea respetado en el cultivo de dicha finca *su actual arrendatario y aparcero*, J. M., continuando a su fallecimiento *con tal derecho* su esposa, y al de ésta, sus hijos y descendientes»; literalidad ésta de las cláusulas mencionadas que lleva en sí cuál fue la voluntad e intención del testador, respetada ya con el hecho acreditado, según la sentencia recurrida, en cuanto que ese arrendamiento lo llevó el entonces arrendatario y aparcero, y que al fallecer el causante, lo prolongó aquél hasta su muerte, ocurrida en el año mil novecientos cuarenta y tres, y que con tal motivo sucedió en el mismo su hija, esposo de ésta e hijos de ambos, conjuntamente, por ser ellos los que convivieron con aquél y cooperaron con éste en el cultivo y explotación de la finca, por lo que siendo la voluntad real del testador, según las normas interpretativas, la de instituir un «arrendamiento o aparcería» en aquellos sujetos que señala en el documento testamentario, es obvio que se ha incidido en la sentencia recurrida en la infracción del artículo seiscientos setenta y cinco del Código civil, que denuncian los motivos cuarto del primer recurso y primero del segundo, ya citados, por lo que resulta obligado la viabilidad de ambos.

Considerando que habida cuenta del reconocimiento de una vinculación arrendaticia para J. M., sus hijos y descendientes, y que ella lleva en sí el carácter de «perpetua», sin limitación alguna, o lo que es lo mismo, a favor de una persona y de sus generaciones posteriores, sin límites, es claro que ello está encuadrado en la nulidad señalada en el artículo setecientos ochenta y uno y setecientos ochenta y cinco del Código civil, por cuanto ya el setecientos ochenta y nueve establece la norma general de que todo lo dispuesto en el capítulo tercero respecto a los herederos se entenderá también aplicable a los «legatarios», por lo que se hace evidente que si nos encontramos ante un «legado de derecho de arrendamiento», dadas

las condiciones en que está otorgado el mismo, al haberse estatuido fuera ya del «segundo grado», que señala el artículo setecientos ochenta y uno, la institución así constituida no es válida, teniendo presente que ya la doctrina de este Tribunal viene sentando con reiteración que el vocablo «grado», que se menciona en aquel precepto, ha de entenderse como «llamamiento» o «segunda institución»—sentencias de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, entre otras—, y siendo así ha de reconocerse el error cometido en la resolución impugnada al haberse infringido los preceptos mencionados y, en su consecuencia, se impone la viabilidad de los motivos primero del primer recurso y tercero del segundo, lo que lleva en sí la admisibilidad de ambos, sin que sea necesario el estudio de los restantes motivos, ya que éstos llevan el carácter de subsidiarios para el caso de que no fueren estimados los que han sido objeto de los fundamentos precedentes, por todo lo cual se hace imperativo dictar la resolución que prevé el artículo mil setecientos cuarenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y en su segunda sentencia confirma íntegramente la del Juzgado de Primera Instancia de Játiva.

F. C. L.